Exp. 3068-2021-EPEN-00593
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0276

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2021-EPEN-00593
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día tres (3) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00013, dictada en fecha dieciséis (16) de febrero del año 2024, leída íntegramente el día veintiséis (26) del mes de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* ***SEGUNDO****: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO****: Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Declara las costas de oficio por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia penal número 107-02-2024-SSEN-00013, el 16 de febrero de 2024, mediante la que, declara a [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] (occiso). representado por [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de prisión; y en el aspecto civil, le condenó al pago del monto indemnizatorio ascendiente a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) de indemnización por los daños morales sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00203, del 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 25 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, sus representantes legales y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Después de haberse comprobado los vicios denunciados, se declare con lugar el recurso de casación, y por vía de consecuencia, el tribunal anule la decisión recurrida y dicte sentencia propia emitiendo una sentencia absolutoria en favor del ciudadano [redacted], y el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acogerse el pedimento principal, que sea variada la calificación jurídica y tomando en cuenta el daño recibido, sea condenado a una pena de tres (3) años de prisión, sea suspendido el tiempo faltante tomando en consideración el tiempo que tiene guardando prisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *(imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de agosto de 2024, debido a que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, ya que la corte asumió la valoración y argumentación del a quo respecto al tipo penal juzgado, las pruebas y conclusiones de las partes, comprendiendo, además, un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica en toda la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el debido proceso, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una pena de veinte (20) años de reclusión mayor que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso por no comprobarse los alegados vicios en la decisión impugnada. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de reducción y suspensión de la pena impuesta, puesto que no reúne los presupuestos procesales que lo sustente.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a). Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia […] si bien es cierto que el tribunal de primer grado indica en eso fundamento con relación a los elementos de prueba, no menos cierto es que solo indica que llegaron a dicho resultado con la valoración de la prueba de forma armónica, pero en la valoración individual no hacen ninguna motivación respecto a la misma, conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, la motivación de una sentencia no puede ser las transcripción de las prueba, así como los alegatos de las partes, más bien compararlo uno con el otro y máxime cuando las partes han depositado elementos de prueba. A que en esa tesitura o solo es referirse a la prueba de cargo y la prueba de descargo simplemente se rechaza sin dar justificación de su existencia, como lo que ha sucedido en el caso en cuestión, por lo que este fundamento establecido por la corte es Ilógico y convierte esta sentencia en infundada […] que de igual forma es ilógico que se considere una testigo referencial que no ha establecido de quien recibió la información, puesto que un testigo referencial es aquella que obtiene la información de un testigo presencial, más aún frente a las lesiones referida por el imputado. A que este argumento utilizado por la corte es ilógico, porque el certificado médico esta corroborado con el acta de arresto y con el testimonio del oficial [redacted], que la

herida la recibió el imputado la misma noche del hecho, además el acta de arresto establece claramente el testigo Deilin estableció que él no llevó su hermano o al médico y el oficial y el acta establece que este se encontraba prófugo, por lo que si no hizo nada porque se dio a la fuga, sus declaraciones no eran sinceras, sino una forma de evadir la justicia por el hecho cometido. A que es evidente que la sentencia de primer grado así como la emitida por la corte de apelación son totalmente ilógicas, ya que no contienen un razonamiento lógico apegado a las normativas, ya que si el recurrente estaba caminando solo no hay otro elemento de prueba que no sea su declaración, la del oficial que lo arrestó y el certificado médico, porque los agresores no se van a inculpar y muchos menos a producir una declaración que tiendan a disminuir la culpabilidad del imputado, si es el primer objetivo de dichos testigos es la culpabilidad del imputado. b) Errónea valoración de la prueba. […] que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de apelación hacen unas erróneas valoraciones de la prueba, puesto que indican que en el fundamento 13, que " Se aprecia por esta alzada, que las pruebas aportadas por el acusador, recogidas y valoradas por el juzgador en la forma que la sentó el tribunal de juicio, vinculan directamente al imputado con el hecho punible y reunidos así los hechos, esta alzada

> *arriba a la conclusión, de que la sentencia impugnada contiene una correcta valoración del fardo probatorio; valoración ésta que permitió a los jueces del tribunal a quo, llegar a la conclusión de que las pruebas valoradas vinculan directamente al imputado con el hecho investigado y comprometen seriamente su responsabilidad penal". Sin embargo, no hacen un análisis de la prueba de cara a la prueba a descargo, que de haber valorado la misma de forma correcta debió de acogerse la legitima defensa del imputado, porque no es el que más prueba traiga, sino la que más se ajuste a la verdad [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] En cuanto al medio precedentemente expuesto, en el que el recurrente alega, que dicha sentencia carece de motivación, entendemos luego de analizar de manera ponderada dicha sentencia, que contrario a dicho alegato, la sentencia dispone de suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido por el a quo; [...] Aquí*

el juzgador resalta el hecho de que los testigos en sus declaraciones describen cómo sucedieron dichos hechos y que todos coincidieron en señalar al imputado como el autor. De igual modo se refiere a las demás pruebas que también sirvieron de fundamento a su sentencia y qué se probó con cada una de ellas; dando respuesta además a cada uno de los pedimentos formales hechos por la parte recurrente; determinando que, efectivamente, tal como lo propuso el órgano acusador, el acusado fue la persona que produjo a la víctima varias estocadas en hemitórax izquierdo, brazo izquierdo y brazo derecho, es decir, heridas corto-penetrantes por arma blanca, que posteriormente le causaron la muerte debido a hemorragia externa e interna. En cuanto a que el a quo considera a la víctima y testigo señora [redacted] como testigo referencial, sin que la testigo diga de quién obtuvo las informaciones que ofreció; entendemos, al igual que el a quo, que si es una testigo referencial, porque primero no estuvo presente en el lugar del hecho, pero tuvo conocimiento directo de todas las incidencias acaecidas previas a la consumación del homicidio, conforme se evidencia en su relato, lo que le da la condición de testigo referencial, además, sus dichos son relativo al hecho juzgado, sus declaraciones coinciden con las informaciones que suministraron al tribunal los testigos a cargo referenciales. En cuanto a que el juzgador hace un uso irracional de los medios de pruebas del recurrente, tendentes a demostrar que él actuó en legítima defensa; es oportuno precisar que no trae razón

el recurrente, debido a que los resultados arrojados por las pruebas valoradas en el juicio, dejan claramente establecido, que las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como el comportamiento del imputado en los mismos, no indica en lo más mínimo, que el mismo haya actuado en legítima defensa, pues tal y como lo establece el a-quo en su sentencia en el fundamento 38, la defensa técnica del imputado no presentó elementos de pruebas suficientes para demostrar que hubo legítima defensa [...] Además, cabe precisar, que respecto a las heridas que según certificado médico presentó el imputado y que la defensa técnica del mismo dice que se las produjo el hoy occiso, no se pudo demostrar por ningún medio ante el plenario cómo se produjeron dichas heridas, por lo que el alegato del recurrente es infundado. En cuanto a que el acta de arresto establece que se trató de una riña y que el imputado resultó herido, cabe decir que dicha acta es una prueba certificante, donde el agente de la policía que la instrumentó está recogiendo las informaciones que le suministra el imputado, sin que exista ningún otro medio de prueba que corrobore la versión dada por el éste, por lo que fue correcto el proceder del juzgador, el considerar que dicha prueba no desvincula al imputado de su responsabilidad penal en hecho investigado. El recurrente en el otro medio de su recurso de apelación invoca, error en la valoración de las pruebas (art. 417.5 del Código Procesal Penal dominicano), […] el Tribunal a quo para valorar las pruebas, observó las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la norma Procesal Penal

dominicana, e hizo uso de la sana crítica, valoró en base a lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, [...] por lo que contrario a lo que aduce el recurrente, lo decido por el a quo no fue el resultado de su íntima convicción, sino el resultado proveniente de la valoración individual, conjunta y armónica que hizo de las pruebas aportadas en el juicio, obedeciendo a las disposiciones de la norma vigente, que demostraron más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted], provocó la muerte de la víctima [redacted], a través de una estocada con arma blanca, conforme lo describe la autopsia A-139-2021, practicada al cadáver [...]. En cuanto a la crítica del recurrente, respecto a los testigos [redacted] y [redacted], cabe decir que del análisis hecho a la narrativa que hacen estos testigos de las incidencias ocurridas previo a la materialización del hecho, se deduce que realmente fueron testigos referenciales, ya que ellos solo hacen referencia en relación a cosas que sucedieron previo a producirse el homicidio; por lo que como dijimos anteriormente, no hubo error por parte del juzgador en considerar a dichos testigos como referenciales, debido a que los mismo no estuvieron en el lugar del hecho; pero si tuvieron conocimiento de las circunstancias y motivos que lo originaron: por lo que dichos testigos, a la luz de lo establece el artículo 170 del Código Procesal Penal dominicano [...] que el juzgador dio credibilidad a las declaraciones de los testigos y ocasión de valorar dichos

testimonios de manera conjunta y armónica, entendió que los mismos son coherentes y que se corroboran entre sí en lo esencial y con las demás pruebas aportadas en el juicio; lo que evidencia, que en torno a los testimonios de la víctima señora [redacted], la cual establece las circunstancias periféricas en que ocurrió el hecho, señalando a dicho imputado, como la persona que con una arma blanca le quitó la vida al hoy occiso [redacted]; declaraciones éstas que se corroboran, con las declaraciones de los también testigos [redacted] y [redacted] y las demás pruebas del proceso; por lo que el tribunal a-quo dio motivos más que suficientes al momento de evacuar su decisión, [...] Se aprecia por esta alzada, que las pruebas aportadas por el acusador, recogidas y valoradas por el juzgador en la forma que la sentó el tribunal de juicio, vinculan directamente al imputado con el hecho punible [...]. [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder a la valorar los méritos del recurso de casación, resulta pertinente referirnos a las incidencias del proceso: ***a)*** *El 20 de julio de 2021 en horas de la madrugada, el acusado [redacted], interceptó a [redacted], quien se desplazaba a bordo de una motocicleta junto a su hermano [redacted] n*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], momentos en que iban subiendo por el sector Vista Hermosa por el canal parte arriba del municipio de Enriquillo, Barahona. El acusado [redacted], atacó con un cuchillo a [redacted], provocándole la muerte a causa de múltiples heridas de arma blanca, entre ellas: en hemitórax izquierdo, herida corto penetrante en brazo derecho y heridas corto penetrante con entrada y salida en antebrazo izquierdo. Al percatarse de la gravedad de las heridas su hermano [redacted], sacó un machete e hirió al imputado causándole: Herida por arma blanca en muñeca y antebrazo izquierdo con fractura en tercio medio de cubito izquierdo; El imputado también hirió en la muñeca a [redacted], y luego escapó del lugar, siendo arrestado momentos después mientras se le daba persecución por el hecho. ***b)*** *En razón de estos hechos, [redacted], fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], representado por [redacted], en consecuencia, fue condenado a cumplir 20 años de prisión; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de dos millones de pesos por los daños morales sufridos;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. El recurrente fundamenta su único medio de impugnación en la supuesta: "falta de motivación"; alegando que la sentencia carece de lógica en su argumentación y que hubo una errónea valoración de la prueba. Afirma que el tribunal de juicio solo se refirió a la prueba a cargo y rechazó sin justificación la de descargo. Además, cuestiona la valoración probatoria dada a los testigos de referencia, por no haber especificado la fuente de información y sostiene que los argumentos de la corte para rechazar su pedimento de legítima defensa son ilógicos.

4.3. Tras examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala verifica que los argumentos del recurrente carecen de fundamento. No se ha identificado falta alguna atribuible a la Corte *a qua,* se advierte que, en los ordinales 6 y siguientes de su sentencia, expone de manera clara y suficiente las razones para desestimar los aspectos invocados por el imputado en su otrora recurso de apelación, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó estableciendo que: "La sentencia emitida por el tribunal de juicio se encontraba debidamente motivada y sustentada en una correcta valoración de las pruebas […] Que los testigos describieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hechos de manera coherente y señalaron al acusado como el responsable del homicidio […] que no se habían ofertado pruebas suficientes para demostrar que el acusado actuó en legítima defensa ya que interceptó a la víctima y la atacó con un arma blanca […] Que la valoración probatoria se realizó conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la normativa vigentes […]; que la sentencia fue emitida en base a pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia".

4.4. En cuanto al reclamo sobre la valoración de la declaración de los testigos de referencia, por no haber identificado la fuente de la información, hemos advertido que, así como lo indicó la Corte *a qua*, no hay nada que reclamar a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de [redacted] y [redacted], pues estas tuvieron conocimiento directo de todas las incidencias acaecidas previas a la consumación del homicidio y sus declaraciones coinciden con las informaciones que suministraron al tribunal los demás testigos ofertados por el órgano acusador [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.5. Esta Sala verifica que si bien es cierto se valoraron las declaraciones de [redacted] y [redacted], la primera es la madre de la víctima [redacted] y del occiso [redacted], quien expuso de manera clara y precisa la información que obtuvo de respecto a la forma en que ocurrió el homicidio, el móvil del mismo y lo que aconteció en una primera escena cuando ella sí estuvo presente; de lo que se desprende que la misma conocía los hechos, es un familiar directo de las víctimas, y al igual que [redacted], presenció las agresiones y la amenaza realizada por el imputado al apersonarse a la casa de la víctima [redacted]; siendo evidente que ambas fueron coincidentes además en señalar que el imputado manifestó que mataría a cualquier familiar de Deilin, lo que trae consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar junto a los demás elementos probatorios los cargos presentados contra el imputado hoy recurrente; por lo que, se desestima este aspecto.

4.6. El recurrente sostiene que la sentencia es ilógica, que no se valoraron las pruebas a descargo con la que se pretendía demostrar la legítima defensa; sin embargo, hemos podido observar que la Corte *a qua* válidamente señaló que el tribunal de juicio valoró todos los medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pruebas que consideró útiles y otorgó el valor probatorio que estimó correspondiente en base a lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de lo que se deduce que, en su ejercicio de revalorización hizo un recorrido por los elementos de prueba tanto a cargo como a descargo; inferencia con la que concuerda esta Segunda Sala, pues si bien, la defensa presentó ante el tribunal de juicio un certificado y un diagnóstico médico, los mismos no desvinculan al imputado de los hechos que se le acusan; ya que estos únicamente certifican que el mismo recibió lesiones por arma blanca en: "muñeca y antebrazo izquierdo" con un tiempo de curación estimado de 21 y 30 días. Pero estos hechos no permiten determinar el contexto que pretende demostrar el imputado respecto a que la víctima fue quien inició la agresión. En consecuencia, estos elementos no constituyen una justificación suficiente para probar que su vida corría un peligro inminente y que su única opción era agredir a la víctima en la forma mortal en que ocurrió.

4.7. Independientemente de que el recurrente considere que, para comprobar que se trató de una riña el tribunal de juicio debió corroborar el certificado médico ofertado como prueba a descargo, el acta de arresto

y el testimonio del oficial [redacted] quien la instrumentó, tal como lo estableció la Corte *a qua,* estos constituyen una prueba certificante y un testimonio de un agente actuante que indicó la información proporcionada por las partes. Sin embargo, ello no lo desvincula de su responsabilidad penal. Es decir, que incluso, valorando en conjunto estos elementos probatorios los mismos no reúnen las condiciones que el ordenamiento jurídico prevé para reducir la pena en los casos en que el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de una legítima defensa, pues estos no prueban que el comportamiento del imputado estuvo motivado en la repulsa de una agresión, sino más bien motivado en deliberadamente causar la muerte de [redacted].

4.8. En casos similares esta Sala casacional ha fijado de manera constante el criterio[1], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0917 del 31 de agosto del 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dicho convencimiento; razón por la que, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida en este primer punto, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley.

4.9. Lo anterior refleja que el hecho de que el tribunal de juicio no acogiera la petición de la figura jurídica de la legítima defensa, no estuvo ligado a la ausencia de valoración de la prueba a descargo, pues como ya se dijo las mismas fueron valoradas en su justo alcance; más no fueron capaces de desvirtuar la teoría acusatoria, la que se sustentó en una batería probatoria, que estuvo conformada por pruebas: *Testimoniales:* [redacted], [redacted], *Yanniris* [redacted]. *Documentales: Acta de registro de personas, acta de arresto flagrante, acta de inspección del lugar, informe de serología forense, acta de levantamiento de cadáver, autopsia. Materiales: Un arma blanca tipo cuchillo de 12 pulgadas, un arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas, un par de chanclas, un reloj de mano de hombre. Ilustrativa: Una bitácora fotográfica. Pruebas a*

descargo: Certificado médico legal, fotocopia del diagnóstico médico; las que fueron capaces de demostrar los hechos de la acusación; y que el comportamiento del imputado se enmarcó en el tipo penal de homicidio voluntario; al determinarse, que el imputado se encontraba aireado por el hecho de que su hermana Yéssica había vendido una casa que aunque se encontraba a su nombre le pertenecía a él; que se apersonó a la residencia de [redacted] y tiró varios machetazos rompiendo artículos del hogar en búsqueda de su hermana Yéssica y que al no encontrarla amenazó con matar a cualquiera de su familia; que aproximadamente una hora más tarde, el imputado interceptó a la víctima [redacted], mientras iba en una motocicleta junto a su hermano [redacted] y en compañía de [redacted] y [redacted] quienes iban en otra motocicleta le ocasionó a este último *herida por arma blanca en hemitórax izquierdo, herida corto penetrante en brazo derecho y heridas corto penetrante con entrada uy salida en antebrazo izquierdo* que le provocaron la muerte.

4.10. Que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.11. La doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte ha establecido que la legítima defensa es la repulsa de la agresión ilegítima, actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, condicionando su configuración a la constatación de: a. una agresión actual e inminente; b. una agresión injusta; c. la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d. la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.[2]

[2] Sentencia núm. 123, de fecha 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.12. La agresión es actual e inminente cuando no ha cesado el peligro a que está sometido el bien jurídico, es decir, cuando el agredido se encuentra en una situación en la que su única opción es cometer el hecho típico, pues la agresión a la que es sometido por la víctima no ha cesado, sea por desistimiento, consumación o cualquier otra circunstancia propia del caso concreto[3].

4.13. La proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión implica que la reacción del agredido debe ser proporcional al peligro creado por el agresor contra el bien jurídico, independientemente de lo injusto que este pueda ser, pues, como sugiere la doctrina, el solo carácter injusto de la agresión no representa para el agredido un permiso tan amplio como para ocasionar al agresor cualquier mal,[4] pues este debe ser proporcional al que se pretende evitar.[5] Todo lo antes dicho refleja que, las instancias previas advirtieron de manera razonada que aquí no se configura la necesidad actual de la legítima defensa, por el contrario, fuera de toda duda razonable se

3 Sentencia SCJ-SS-24-1362 del 29 de noviembre 2024, Segunda Sala SCJ.
4 Pérez, A. (2021). *Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I* (1.ª ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo de Guzmán.
5 Sentencia SCJ-SS-24-1362 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinó que la actuación del imputado, como ya se dijo se enmarca en el tipo penal de homicidio voluntario.

4.14. Esta Sala avista, que, las motivaciones esgrimidas por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto, resultaron ser suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, al establecer de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada la alegada inconsistencia, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo antes de emitir su decisión, todo esto en virtud de la facultad de que le atribuye la norma de examinar y analizar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate; por lo que, procede rechazar los argumentos invocados, y con ello, el recurso de casación interpuesto.

4.15. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; En ese sentido, al no verificarse

los vicios invocados en el medio objeto de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]